MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de octubre de 1966 por la que se determina para el mes de julio de 1966 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de junio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Considerando que la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27) modifica, a partir de su publicación, determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, que afecta a los indices aplicables a la «mano de obra»;

Considerando que no se ha producido ninguna otra disposición de carácter oficial que modifique los costes de los ele-

mentos integrantes de los precios unitarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para el mes de julio de 1966 los índices autorizados en el mes de junio anterior, aprobados por Orden de 28 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) para aquellas obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, excepto en lo relativo a los índices de mano de obra, que se fijarán en los siguientes:

Indice de mano de obra en primera zona laboral, 944,899. Indice de mano de obra en segunda zona laboral, 1.017,660.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1966.—P. D., Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales y Secretario general Técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1966 por la que se modifican los artículos 24 y 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panaderia de 12 de julio de 1946.

Ilustrísimo señor:

La transformación socio-económica operada desde el 20 de agosto de 1963, en cuya fecha se introdujeron modificaciones esenciales en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946, aconseja reajustar algunos extremos de dicha Ordenanza, a fin de armonizarla con la realidad actual, sin que por ello se dé lugar a repercusión económica sensible en las empresas afectadas.

A tal efecto, el Sindicato Nacional de Cereales ha formulado propuesta de reforma de la citada Reglamentación Nacional, en la que se recoge el acuerdo unánime de las representaciones social y económica del Grupo de Panadería, haciendo constar expresamente que no ha de incidir en el precio del pan.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946, tal como quedara redactado por la Orden de 20 de agosto de 1963, se modifica en la siguiente forma:

«Artículo 24. Las remuneraciones del personal encuadrado en la presente Reglamentación serán las siguientes:

,	Mensual
Categorías	Pesetas
Técnicos:	
Jefe de fabricación	4.680,— 4.440,—
Administrativos:	
Jefe de oficina y contabilidad	4.680,— 3.600,— 2.520,—
	Diario
Obreros:	
En panaderías totalmente mecanizadas:	
Ayudante de encargado Amasador Ayudante de amasador Oficial Especialista Fogonero Gasista Encendedor Engrasador Mecánico de primera Mecánico de segunda Mecánico de tercera Peón	96,— 102,— 84,— 90,— 90,— 90,— 90,— 90,— 90,— 90,— 84,—
En las restantes panaderías: Maestro encargado	114,— 114,— 102,— 90,— 84,— 36,— 56,—
Mayordomo Vendedor Transportador de pan a despachos	90, 8 6,4 0 8 4 ,
	Por hora
Repartidor a domicilio	10,50 10,50

Los Maestros encargados cuando dirijan una empresa de quince o más trabajadores percibirán una prima de 12 pesetas diarias.»

Art. 2.º En confirmación de lo establecido en el apartado séptimo de la mencionada Orden de 20 de agosto de 1963, a continuación del primer párrafo del artículo 31 de la expresada Reglamentación Nacional, se intercalará otro que dirá lo que sigue:

«Igualmente, y con motivo de la festividad de San Honorato, Patrono de la Panadería, se abonará el día 16 de mayo de cada año una gratificación equivalente a diez días de salario o sueldo.»

Art 3.º Tanto los aumentos periódicos por tiempo de servicio, que en forma de porcentaje establece el artículo 27 de la mencionada Reglamentación, como las gratificaciones a que se refiere el artículo 31 en su nueva redacción, se calcularán en función de los salarios o sueldos que por esta Orden se fijan.

Art. 4.º Las mejoras concedidas en la presente Orden absorberán cualquier otra actualmente establecida por encima de la tabla de retribuciones aprobada por la Orden de 20 de agosto